



Tipo de Proceso: Ejecutivo Singular  
de Mínima Cuantía  
Radicación: 081374089001-2017-00133  
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: HUMBERTO JOSÉ MARTÍNEZ POLO

Estimada

## **JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ**

E. S. D.

### **REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

En virtud del cargo que me fue asignado mediante proveído emanado de su despacho, me sirvo contestar la demanda de la referencia, radicado 2017-00133, en el marco del proceso ejecutivo soportado en los artículos 422 y 430 del CGP EJECUTIVO SINGULAR.

#### **PRECISIONES GENERALES.**

Emerge oportuno decir que la figura del curador *Ad litem* está revestida como una figura procesal en defensa de quien no ha podido ser notificado, ora bien por descuido o porque pese a los esfuerzos de la parte demandada, no fue posible informarle del proceso en su contra, razón que hace necesario emplazarle y reglón seguido, asignarle un curador encargado de su defensa, esa defensa implica un estudio de fondo y no meramente somero, por lo que en línea de principio deberá analizar de fondo el título veneno de la ejecución, eso si dentro del marco de la legalidad y partiendo de un acaso fundamental, esto es: "el curador desconoce los hechos que dieron origen al proceso coercitivo de pago así como las circunstancias modales, temporales y personales vertidas en el título ejecutivo.

De allí que su deber es proponer excepciones, si eventualmente estas llegaren a existir, Art 56 del CGP.<sup>1</sup>

#### **CONTESTACIÓN.**

1. Frente a este hecho es oportuno decir que no me consta, sin embargo si se observa que existe un pagaré suscrito por el Señor **HUMBERTO JOSÉ MARTÍNEZ POLO** ejecutante, que ajustados a la presunción de autenticidad, afirma que fue diligenciado por el aquí demandado.
2. De cara a este hecho, en consecuencia de lo expuesto anteriormente, ha de manifestarse que es cierto; se desprende del título valor que obra en el expediente.
3. Es cierto, se desprende del título valor adosado al expediente.
4. De cara este hecho, dado que desconozco las circunstancias de la relación contractual en lo que concierne a los requerimientos realizados al señor HUMBERTO JOSÉ MARTÍNEZ POLO, por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, me atengo a lo que usted pruebe.
5. Es cierto, según emana de lo señalado en el numeral 3 de las declaraciones contenidas en el pagaré que se aporta.
6. Es cierto, se desprende de lo arrimado al expediente.
7. No me consta, por lo tanto me atengo a lo probado dentro del proceso.
8. Es cierto, atendiendo a lo obrado en el expediente.
9. Es cierto se desprende del poder obrante en el expediente.
10. No es un hecho.

<sup>1</sup>CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-299/05. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, Bogotá D.C 2005.



Tipo de Proceso: Ejecutivo Singular  
de Mínima Cuantía  
Radicación: 081374089001-2017-00133  
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: HUMBERTO JOSÉ MARTÍNEZ POLO

### **Consideraciones frente a las pretensiones.**

De cara a este apartado, sea esta la oportunidad para llamar a la no prosperidad de las de las dos (2) pretensiones exhibidas por el demandante, en razón a la excepción que deriva imperioso aquí formular.

### **Excepciones**

Aunado a lo expuesto en líneas precedentes, resulta menester dentro del proceso en referencia, proponer excepción de prescripción, en tanto que, la fecha de diligenciamiento del pagaré data de febrero 20 de 2017, lo cual sugiere, de cara a la ley, que se tenía solo hasta 21 de febrero de 2020 para interrumpir dicho término fatal.

En consecuencia, conforme a lo deificado en el Art. 94 CGP, que dispone para la interrupción del fenómeno de la *prescripción*, el deber al demandante de notificar el mandamiento ejecutivo al respectivo demandado, en el término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia, se observa que solo hasta el 03 de marzo se surtió el trámite de nombramiento de *curaduría ad litem*, para representar los intereses del aquí demandado.

En atención en este apartado esbozado, llamo a prosperar la excepción referenciada, toda vez, que en la fecha señalada había operado con demasía el término fatal de prescripción.

### **Anexos**

(2) Dos copias de esta contestación.

### **Fundamentos de Derecho.**

Ley 1564 Arts. 55,9, 94, 96,108 y demás normas concordantes, así como el Art 430 y 468 del CGP y los relativos a las obligaciones vertidos en el código civil; los relacionados con el pagaré 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

### **Notificaciones.**

Recibo notificaciones en mi domicilio Carrera 26B 72C 26 barrio el Silencio, Barranquilla.

Para efectos de notificaciones electrónicas, mi dirección de correo debidamente registrada en el Registro Nacional de Abogados, es [yissethparra@gmail.com](mailto:yissethparra@gmail.com) ,

Cel. +57 1 300 4847933

**YISSETH NINOSKA PARRA PALLARES**  
CURADORA AD LITEM  
C.C 1.045.721.570  
T.P No. 305.694 C.S de J.